

Expte. N.º 249/2020

Resolución N.º 146/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 18 de junio de 2021

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Morella.

VISTA la reclamación número 249/2020, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Morella, y siendo ponente la Vocal Señora Doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el ahora reclamante presentó por vía electrónica ante el Ayuntamiento de Morella una solicitud de acceso a información pública, en fecha 9 de noviembre de 2020.

En su solicitud se pedía lo siguiente:

copia digitalizada de todos los expedientes obrantes en el Ayuntamiento de Morella y su Sector Público Local con subvenciones nominativas, subvenciones de libre concurrencia, convenios singulares, contratos menores o adjudicaciones de cualquier otro tipo con las empresas LAMP TELECOM SL (CIF B44513349) CANAL MAESTRAT SL (CIF B12721122) y KRIOL PRODUCCIONS SL (CIF B12973541) desde enero de 2010 hasta octubre de 2020.

Segundo. - En fecha 19 de diciembre de 2020, D. [REDACTED] presentó por vía telemática una reclamación contra el Ayuntamiento de Morella ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, con número de registro GVRTE/2020/1969640. En dicho escrito exponía como motivo de la reclamación la falta de respuesta del Ayuntamiento a su solicitud de información presentada el 9 de noviembre de 2020.

Tercero.- En fecha 22 de diciembre de 2020 la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Morella escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por D. [REDACTED] trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas, escrito recibido por el Ayuntamiento el día 23 de diciembre, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

En respuesta a dicho oficio, el Ayuntamiento de Morella remitió a este Consejo el 14 de abril de 2021 un escrito de alegaciones en el que se hacía constar lo siguiente:

En relación al requerimiento que hemos referenciado, ponemos en conocimiento de ese Consejo que **la solicitud de información ha sido atendida.**

Adjuntamos a este escrito el **decreto, del pasado 6 de abril**, por el que se resolvían las solicitudes de información planteadas por el Sr. S., mediante sus **escritos de 8 de octubre y de 9 de noviembre de 2020** –esta última es a la que se refiere su requerimiento–.

De conformidad con dicho decreto, **se ha accedido a dar copia digitalizada de la información solicitada.**

Y, como se indica en la parte expositiva de esta resolución, aunque no se resolvió expresamente la solicitud de información dentro del plazo de un mes conferido en la Ley, en su día ya se dio a los servicios administrativos la orden oportuna para que preparase la copia de la información solicitada y, de conformidad con la misma, **se ha ido proporcionando** ésta conforme se ha dispuesto de ella.

Este Consejo debe saber la **gran dificultad que supone la tarea de recopilar** y hacer copia digitalizada de toda la documentación solicitada y el tiempo que va a ser necesario.

En la preparación de la documentación ha de tenerse en cuenta que el Ayuntamiento realizó un cambio de programa contable en 2018. Este hecho va a dificultar enormemente la búsqueda de los mandamientos de pago y de las facturas asociadas a aquellos, respecto de las operaciones de gasto realizadas con anterioridad a ese ejercicio. Y es que las operaciones de ejercicios anteriores a ese año se encuentran en una base de datos contable gestionada con otro programa diferente al existente actualmente.

Es por ello, que para extraer la documentación solicitada resulta necesario, primeramente, identificar en el programa contable el mandamiento de pago asociado al proveedor solicitado; para después **localizar manualmente cada uno de esos mandamientos** en la documentación que se encuentra archivada por periodos temporales.

Como consecuencia de todo ello la búsqueda concreta de la documentación que soporta los movimientos contables de gasto y pago asociados a un proveedor o proveedores concretos, como es el caso que nos ocupa, requiere emplear un tiempo considerable. Se invierte mucho tiempo en localizar si hay documentación y luego en sacarla del archivo manual y digitalizarla.

En el departamento encargado de proporcionar esta documentación, este Ayuntamiento **solo dispone de 2 personas para realizar las tareas administrativas y auxiliares que, diariamente, exige todo el tráfico administrativo de este Ayuntamiento.** La documentación solicitada es mucha y es imprescindible armonizar el derecho de información con el funcionamiento normal de la Administración, de modo que los servicios administrativos y la atención a los ciudadanos no queden desatendidos.

Por ello, como se ha hecho hasta ahora, **conforme se vaya disponiendo de la copia de la documentación solicitada**, esta se pondrá a disposición del interesado, en la medida en que esto sea posible sin desatender el funcionamiento ordinario de esta Administración.

En el momento actual, ya se ha proporcionado la documentación relativa a ambas solicitudes y correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 y paulatinamente iremos entregando la documentación hasta cumplir con lo solicitado y comunicarlo a este Consejo de Transparencia.

Cuarto.- En fecha 27 de abril de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificación electrónica, a la que se accedió el mismo día 27 de abril, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Morella, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

En su respuesta a dicha carta, remitida el 29 de abril, el reclamante manifestó al Consejo que no entendía satisfecho su derecho de acceso, por cuanto que el Ayuntamiento de Morella no había entregado todavía toda la documentación solicitada.

Quinto. – El 2 de junio de 2021, este Consejo recibió nuevo escrito del Ayuntamiento de Morella, informando que en el día de la fecha se había hecho entrega al reclamante de toda la documentación solicitada por este los días 8 de octubre y 9 de noviembre de 2020.

En consideración al mismo, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante nueva notificación electrónica, a la que accedió el mismo día 2 de junio, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Transcurrido el plazo señalado, no se ha recibido ninguna respuesta del reclamante.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – el Ayuntamiento de Morella – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su Artículo 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En el mismo sentido se manifiesta el artículo 4.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Quinto. - Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: el Ayuntamiento de Morella expone en su escrito dirigido al Consejo el 2 de junio de 2021 que se había puesto a disposición del reclamante la información solicitada. Habiendo solicitado el Consejo al reclamante que comunicara si su petición de acceso había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, y transcurrido el plazo señalado para ello, no se ha formulado objeción alguna por el mismo.

En cuanto a lo segundo, en cambio, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó una vez transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento, previsto en la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015).

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concorra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que el Ayuntamiento de Morella estimó, extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho